

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2013

RECURRENTE: WILFREDO VÁSQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL Y HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS para DICTAR SENTENCIA en los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Wilfredo Vásquez García, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-512/2013**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, a efecto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca y, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

II. Convenio de coalición. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

III. Registro de candidaturas. El seis de junio posterior, la citada autoridad electoral de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 en el que se registraron a las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, entre ellas, a la de la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra lo anterior, el once de junio del presente año, Wilfredo Vásquez García presentó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-512/2013, mismo que fue resuelto el veinticinco de junio siguiente, por la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013.

Dicha determinación fue notificada en los estrados de la Sala Regional el veintiséis de junio de dos mil trece.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la anterior sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el dos de julio de dos mil trece, Wilfredo Vázquez García interpuso ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, recurso de reconsideración.

I. Remisión y recepción. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-1311/2013, de tres de julio inmediato, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, remitió el referido recurso de reconsideración con sus respectivos anexos.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente con clave **SUP-REC-67/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe respectivamente lo siguiente:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional...

De los referidos artículos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en la especie, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, pues el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-512/2013, en la cual se confirmó el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-46/2013, emitido el seis de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el cual fue aprobado el registro, entre otros, de las candidatas a concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por tanto, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

De las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente Wilfredo Vásquez García manifestó en su escrito de demanda de juicio ciudadano primigenio, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Dolores Larios número 11, manzana A, 4ª Etapa, Unidad Primero de Mayo, en la ciudad de Oaxaca, es decir, domicilio distinto al de la ciudad sede de la Sala Regional que emitió la sentencia controvertida, tal y como se desprende a foja 3 del cuaderno accesorio único del presente recurso de reconsideración.

En segundo término, existe constancia que obra en el expediente, que el veinticuatro de junio del presente año, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano hoy recurrido, dictó acuerdo en el que consideró lo siguiente:

... Téngase por presentado a Wilfredo Vásquez García y a David Salinas Santos, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidatos propietario y suplente respectivamente, a Primer Concejal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que refieren en su demanda, y por autorizada a la persona que indican para tal efecto...

Dicho auto, fue notificado a las partes el mismo veinticuatro de junio de dos mil trece a través de los estrados de la citada Sala Regional.

En atención a lo anterior, de la resolución controvertida se desprende que el pleno de la Sala Regional responsable, ordenó que la misma fuera notificada en términos de ley, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 27 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde resulta aplicable al presente caso el párrafo 6, puesto que ahí se prevé, en esencia, que cuando los promoventes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.

Ahora bien, a fojas 231 y 232, del cuaderno accesorio antes mencionado, obran la cédula y la razón de notificación del fallo recurrido, de donde se advierte que el recurrente fue notificado por estrados el veintiséis de junio del presente año.

A fin de computar el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, en tratándose de notificación por estrados, debe atenderse a lo señalado en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece que las notificaciones reguladas por dicho ordenamiento legal **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

En el caso, si la sentencia recurrida fue notificada vía estrados el veintiséis de junio del presente año, la misma surtió efectos ese mismo día veintiséis y, por tanto, el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió del veintisiete al veintinueve de junio del año en curso.

En tal sentido, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso el dos de julio del presente año, tal como se observa en el anverso de la primera foja del escrito recursal, donde consta el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional hoy responsable, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15 y 16, párrafos 1 y 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y da plena certeza del día en que se presentó el escrito de recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone en su párrafo 2, inciso a), las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas, al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando se haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente y que en cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados.

De esta forma, como se ha mencionado, al existir constancia de que la resolución hoy controvertida se determinó que fuera notificada al actor por medio de los estrados de la Sala Regional Xalapa, y el escrito de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal contado a partir del día siguiente en que surtió efectos tal notificación, que en el caso fue el veintiséis de junio de este año, conforme a la regla prevista en el párrafo 1 del artículo 26 de la invocada ley procesal, es que el medio de impugnación debe desecharse por extemporáneo.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos el expediente identificado con la calve SUP-REC-46/2013, el diecinueve de junio de este año.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Wilfredo Vásquez García, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-512/2013.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación ubicado en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 102 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA